

Dictamen Núm. 177/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 29 de abril de 2026 -registrada de entrada el día 13 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea formulada por, por los perjuicios derivados de la destrucción de un vehículo que se encontraba depositado en un almacén municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de agosto de 2024, se presenta en el Registro Electrónico General una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por el perjudicado y dirigida al Ayuntamiento de Cangas del Narcea por la sustracción y posterior calcinación de un vehículo que se encontraba depositado en una nave municipal.

Según refiere, el 30 de junio de 2018 entregó el automóvil de su propiedad al Jefe de la Policía Local, previa formalización del correspondiente

“acta de retención/depósito” y a “requerimiento del propio Ayuntamiento, en base a la Providencia de la Alcaldía de fecha 4 de abril de 2018, dictada como consecuencia del procedimiento de reintegro por alcance (...) seguido contra quien suscribe”, y el día 9 del mes siguiente tuvo conocimiento de que el vehículo “había aparecido en un monte, calcinado”.

Continúa narrando que, “al parecer, el vehículo había sido sustraído del depósito municipal (...) entre los días 7 y 9 de julio” y que por estos hechos se elaboró un atestado que se remitió al Juzgado de Instrucción de Cangas del Narcea, incoándose diligencias previas que fueron “archivadas mediante Auto de sobreseimiento provisional de fecha 6 de febrero de 2024”.

Entiende que la Administración a la que se dirige debe responder de la pérdida del vehículo que atribuye a “la falta de vigilancia y seguridad de la nave municipal”, ya que el almacén no contaba con “servicio de vigilancia y sí con infinidad de personas que disponen de llaves del mismo y que entran y salen”, y destaca que el artículo 1.769 del Código Civil “establece una presunción *iuris tantum* de culpa del depositario en el supuesto de pérdida (...), presunción que resulta reforzada por la falta de atención y cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en la nave municipal”.

Solicita ser indemnizado con el “valor venal” del vehículo al tiempo de los hechos que, según afirma, “vendría a ser, conforme a la Orden HAC/1375/2018, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, 11.100 € (...), más los intereses legales que se hubieran devengado”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Diligencias practicadas por la Guardia Civil. b) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Cangas del Narcea, de fecha 6 de febrero de 2024, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones seguidas en relación con los hechos a los que se refiere la reclamación.

2. Con fecha 10 de enero de 2025 el Alcalde resuelve admitir a trámite la reclamación, nombrar Instructor al Concejal de Obras, Ganadería y Medio Rural y Secretaria del expediente a la que lo es de la Corporación y requerir al departamento de Policía Local para que emita informe. En el mismo acto decide que se dé traslado a la compañía aseguradora, se incorporen los expedientes relativos tanto a las diligencias previas instruidas con motivo de la sustracción y quema del vehículo como al procedimiento de reintegro por alcance y que se notifique la resolución al interesado comunicándole el plazo de resolución del expediente.

3. El día 20 de enero de 2025 el Concejal de Obras, Ganadería y Medio Rural acuerda “practicar en el plazo de treinta días las siguientes pruebas (...): pericial:/ Solicitar a la compañía aseguradora municipal en materia de responsabilidad civil o patrimonial, la emisión de informe y/o dictamen pericial sobre los hechos por los que se reclama, la relación de causalidad que pudiese existir entre los mismos y la actuación municipal, y en particular la valoración de los daños, así como cualquier otra cuestión que se considere de relevancia para la resolución del expediente”. Asimismo, decide suspender el cómputo del plazo máximo para notificar la resolución “de conformidad con el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común (...) hasta el efectivo cumplimiento del presente”. Dicho acuerdo se notifica a la presentadora de la reclamación y al corredor de la compañía aseguradora.

4. Con fecha 20 de enero de 2025 el Subinspector Jefe de la Policía Local libra un informe en el que relata que el día 30 de junio de 2018 “se procede a la recepción del vehículo anteriormente mencionado” en el almacén y “a la elaboración del correspondiente acta justificativa de entrega del vehículo./ En fecha 3 de julio de 2018 el Jefe de la Policía Local remite a la Alcaldía un sobre conteniendo dos llaves del vehículo, dos copias del acta justificativa de entrega

del vehículo, una copia de la Providencia de la Alcaldía e informe comunicando que el vehículo se encuentra depositado en el inmueble” que identifica. Refiere a continuación que “en fecha 9 de julio de 2018 la Guardia Civil (SEPRONA) comunica la localización del mencionado vehículo calcinado” para finalizar el informe destacando que “en fecha 10 de julio de 2018 el Alcalde (...) cursa denuncia ante la Guardia Civil por la supuesta sustracción del vehículo”.

5. Con fecha 13 de marzo de 2025 el Concejal de Obras, Ganadería y Medio Rural acuerda solicitar a la compañía aseguradora “la emisión de informe y/o dictamen pericial sobre los hechos por los que se reclama, la relación de causalidad que pudiese existir entre los mismos y la actuación municipal, y en particular la valoración de los daños, así como cualquier otra cuestión que se considere de relevancia para la resolución del expediente, otorgándole para ello un plazo de treinta días”. Asimismo, dispone que se solicite al reclamante “copia de la póliza del seguro que tenía el vehículo (...) al momento de producirse el siniestro, así como documento acreditativo del importe recibido, en su caso, en concepto de indemnización por dichos daños”. Finalmente decide que “el plazo de seis meses con que cuenta este Ayuntamiento para la resolución del procedimiento y la notificación de la resolución, queda suspendido hasta el efectivo cumplimiento del presente”.

6. El 18 de marzo de 2025 se presenta en el Registro Electrónico General un escrito en el que el reclamante afirma que “solicitó la anulación del seguro de responsabilidad civil del vehículo el día 28 de junio de 2018, por lo que a la fecha del siniestro (...) estaba sin asegurar y, por ende, no percibí cantidad alguna en concepto de indemnización”. Adjunta un escrito de solicitud de reserva de prima y anulación anticipada de la póliza a partir del día 1 de junio de 2018 suscrito por él el día 28 del mismo mes.

7. Con fecha 16 de mayo de 2025 el Concejal de Obras, Ganadería y Medio Rural decide “requerir nuevamente a la compañía aseguradora municipal” para que elabore un informe pericial sobre las cuestiones que plantea la reclamación de responsabilidad patrimonial.

8. El día 4 de junio de 2025 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea un escrito de la compañía aseguradora en el que se expresa que “el perito atribuye la responsabilidad de la pérdida del vehículo al Ayuntamiento” y “valora los daños del vehículo en 2.900 euros, por lo tanto, nuestra propuesta de indemnización sería por importe de 2.600 euros que se corresponde con el importe de la valoración de los daños menos la franquicia de 300 euros que tiene el Ayuntamiento”.

9. Mediante Acuerdo suscrito por el Concejal de Obras, Ganadería y Medio Rural de 17 de junio de 2025, se comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniendo el expediente a su disposición en la sede electrónica municipal.

Con fecha 17 de julio de 2025 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea un escrito en el que la parte reclamante refiere la imposibilidad de acceder al expediente y solicita que se le dé vista del mismo.

Tras facilitar a la parte reclamante el acceso al expediente electrónico, el día 23 de julio de 2025 esta interesa que se remita “el informe pericial de valoración del daño elaborado por el perito designado por la compañía de seguros del Ayuntamiento”.

10. Con fecha 25 de julio de 2025 el Concejal de Obras, Ganadería y Medio Rural acuerda requerir a la compañía aseguradora para que remita el informe pericial elaborado en el expediente de referencia.

El día 31 de julio de 2025 se recibe en el registro municipal el informe pericial en el que se expresa lo siguiente: “atribuimos la causa del siniestro a

una defectuosa gestión de la seguridad de la nave del Ayuntamiento donde se encontraba el vehículo./ Al no existir forzamiento alguno, es probable que los autore/s de la sustracción del vehículo entraran a la nave manipulando imperceptiblemente la cerradura, por medio de ganzúa o similar o se tratara de persona/s que tuvieran la llave de la nave, como indica la Guardia Civil". En cuanto a la valoración de los daños refiere que "hemos solicitado al reclamante la documentación del vehículo, en cuanto a la ficha técnica, permiso de circulación, historial de mantenimiento, ITV, fotografías, etc., pero nos comunica su abogada que toda la documentación se encontraba en el interior del vehículo, por lo que ha sido calcinada junto con el vehículo y no existen fotografías. Solo nos ha podido remitir un recibo del seguro a terceros (...), por el que hemos podido verificar el tipo de modelo del vehículo y su matrícula (...). No disponemos de datos de kilometraje ni estado real del vehículo por no haberse podido inspeccionar antes del siniestro ni se hizo dicha inspección al realizar su depósito, por lo que valoramos el vehículo teniendo en cuenta que está en condiciones normales de uso para esa antigüedad". Tras precisar que "la fecha del documento de reclamación es de 12-06-2024, por lo que realizamos valoración del vehículo a fecha de cierre de este informe, que no diferirá significativamente con la fecha de reclamación", señala que, según los precios que arrojan las diferentes "publicaciones" que identifica, "la media aritmética de los precios es de 2.866,40 €" y "la media ponderada teniendo en cuenta los kilómetros de 2.826,00 €", por lo que "adoptamos el valor actual de mercado del vehículo en 2.900,00 €" . En cuanto a la valoración de la parte reclamante, entiende que "no se tendría en consideración el valor de los 11.100 € reclamados puesto que se trata de un valor que fija valores fiscales orientativos para vehículos, a efectos de impuestos de transmisiones patrimoniales, impuesto de matriculación y otros tributos".

11. El informe pericial se traslada a la parte reclamante con fecha 30 de marzo de 2026 y mediante Acuerdo del Concejal de Obras, Ganadería y Medio Rural

de 6 de abril de 2026 se procede a la apertura de un nuevo trámite de audiencia.

12. Con fecha 21 de abril de 2026 se recibe en el registro del Ayuntamiento de Cangas del Narcea un escrito de alegaciones, suscrito por una letrada que afirma actuar en representación del reclamante, en el que afirma que “la pericial obrante en el expediente no puede erigirse en única base válida para fijar la indemnización, ya que reconoce expresamente que no se dispuso de inspección previa del vehículo, ni de kilometraje, ni de estado real, ni de ficha técnica, permiso de circulación, historial de mantenimiento, ITV o fotografías./ Es decir, la cifra de 2.900 € no responde a una constatación individualizada del vehículo siniestrado, sino a una estimación genérica y abstracta basada en parámetros medios o comparativos, sin acreditación suficiente del concreto estado del automóvil cuya pérdida aquí se indemniza”, por lo que “esta parte mantiene íntegramente la cuantía reclamada en su escrito inicial” y “subsidiariamente, para el caso de que no se estime íntegramente la cuantía interesada, deberá acordarse una nueva valoración pericial suficientemente motivada, individualizada y contradictoria, sin trasladar al reclamante franquicias ni limitaciones internas del seguro”.

13. El día 28 de abril de 2026, el Concejal de Obras, Ganadería y Medio Rural suscribe una propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que el Ayuntamiento “ha acreditado un funcionamiento razonable” de los servicios municipales, pues “la sustracción del vehículo no se produce por la actuación del Ayuntamiento ni como consecuencia de la prestación de ningún servicio por éste” o a causa del “deficiente mantenimiento o medidas de seguridad del local en que se encontraba el vehículo pues el mismo se encontraba cerrado con llave”. Además, entiende que el hurto y posterior destrucción del bien “debe imputarse a actos de terceros”, por lo que “no concurre, por consiguiente, el requisito del nexo causal entre el daño producido

y el funcionamiento del servicio público municipal necesario para la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de abril de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas del Narcea objeto del expediente núm., facilitando a tal fin el acceso electrónico al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cangas del Narcea, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Cangas del Narcea está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de agosto de 2024 y, aunque la manifestación del efecto lesivo se remonta al día 9 de julio de 2014 -fecha en la que el interesado tiene conocimiento de la pérdida del vehículo que había entregado en depósito al Ayuntamiento- ha de tenerse en cuenta que, tal y como consta en el expediente, para el esclarecimiento de los mismos hechos se incoaron diligencias previas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Cangas del Narcea y que dicho procedimiento se resolvió mediante Auto de 6 de febrero de 2024 por el que se decretó el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones al no apreciar indicios de criminalidad para la continuación del procedimiento ni para dirigir la causa contra los investigados.

Como este Consejo viene señalando reiteradamente, el Tribunal Supremo ha declarado en numerosas ocasiones (por todas, cabe citar las Sentencias de 23 de enero de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:337-, de 16 de mayo de 2002 -ECLI:ES:TS:2002:3434- y de 12 de junio de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:2858-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) que “la eficacia interruptiva de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa debe reconocerse en aplicación de la doctrina sentada por la jurisprudencia consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos (...), de tal suerte que la pendencia de un proceso penal encaminado a la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad subsidiaria de la Administración comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año

establecido”, añadiendo que su “adecuada interpretación (...) exige considerar que la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración”.

En el caso ahora examinado, existe coincidencia en los hechos enjuiciados en los órdenes penal y administrativo, por lo que no cabe duda de la eficacia interruptiva de las acciones penales. El plazo de un año ha de computarse, en suma, desde el término de esas actuaciones. Para la fijación precisa del *dies a quo* el Tribunal Supremo ha fijado como doctrina casacional en la Sentencia de 22 de septiembre de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:3534- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) que “si el interesado estuviera personado en el procedimiento, habrá que estar a la fecha en que le fuera notificada la sentencia firme anulatoria que le afectaba y, en caso de que no estuviera personado en aquel, a la fecha en que conoció o razonablemente pudo conocer el contenido de dicha sentencia”. Referida esta doctrina a los supuestos de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación de un acto administrativo, se estima que la determinación del *dies a quo* no ha de diferir cuando se trata del cómputo de un plazo que trae su causa u origen de una decisión judicial, aunque sea del orden penal, pues la diversidad de criterio ni encuentra soporte alguno ni ofrece provecho en términos de certeza o seguridad jurídica para los interesados.

En el caso que nos ocupa el referente sería la fecha de notificación de la firmeza del Auto al aquí interesado. Si bien tal fecha nos resulta desconocida, teniendo en cuenta que la resolución judicial de sobreseimiento provisional se dicta el día 6 de febrero de 2024 y que la reclamación se presenta el día 1 de agosto del mismo año, resulta evidente que la acción ha sido ejercitada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, al menos formalmente, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, se han producido diversas irregularidades durante la instrucción del procedimiento. La primera ha tenido lugar al haber cursado la comunicación a que se refiere el artículo 21.4 de la LPAC no solo de forma tardía, sino también defectuosa al no haber indicado al interesado ni la fecha en que la solicitud, presentada en el Registro Electrónico General, ha sido recibida por el órgano competente para su tramitación -momento este en el que se inicia el procedimiento y arranca el cómputo del plazo máximo de seis meses para notificar la resolución- ni los efectos del silencio administrativo.

En segundo lugar, advertimos que el informe del servicio responsable es deficiente, pues se limita a referir los hechos que ya reflejan otros documentos obrantes en el expediente sin abordar las imputaciones de responsabilidad realizadas en el escrito de reclamación. Pese a ello, no se estima pertinente en este momento la retroacción de las actuaciones, toda vez que el resto de la documentación incorporada al expediente permite un pronunciamiento de fondo sobre la controversia que se suscita.

En tercer lugar, observamos que se ha encomendado la instrucción del procedimiento a un miembro de la corporación municipal en lugar de atribuirlo a un funcionario. Este Consejo es consciente de las dificultades que puede suponer la escasez de medios personales en los Ayuntamientos pequeños a la hora de tramitar los procedimientos; ahora bien, hemos de advertir que la labor de instrucción implica la necesidad de manejar conocimientos y experiencias en el ámbito técnico-jurídico de las que disponen los funcionarios dada su

formación, por lo que son estos y no los miembros del gobierno municipal quienes han asumir las labores de instrucción y la suscripción de los actos en que se materialicen las decisiones correspondientes. Dado que la figura de Secretario del procedimiento no es imprescindible en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la Secretaría de la Corporación podría haber asumido en este caso la instrucción del procedimiento de que se trata; no obstante, la irregularidad carece de trascendencia formal, lo que nos permite continuar con el examen de la consulta formulada.

Por último, apreciamos que se ha acordado irregularmente, en dos ocasiones, la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución. Al respecto debe tenerse en cuenta que los casos en que la Administración puede acordar dicha suspensión son *numerus clausus*, esto es, exclusivamente los referidos en el artículo 22.1 de la LPAC y, entre estos no se cuenta la solicitud por parte de la Administración y a su instancia de informes o pericias, por lo que la acordada con fecha 20 de enero de 2025 no puede tener virtualidad suspensiva. En segundo lugar, no cabe ignorar que el cómputo de plazos ya vencidos no puede interrumpirse, por lo que, al ser ineficaz la suspensión acordada en el mes de enero de 2025 a la que ya hemos aludido, la decidida el día 13 de marzo de 2025, cuando ya había transcurrido sobradamente el plazo de seis meses para resolver y notificar, tampoco puede producir efecto alguno. Por ello y también como consecuencia de una aparentemente injustificada paralización del procedimiento durante casi ocho meses tras la recepción del informe librado por el perito de la aseguradora, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados del hurto y posterior destrucción de un vehículo que la Administración reclamada tenía en depósito.

Acreditados la realidad de los hechos que sustentan la reclamación, de la que da cuenta la documentación relativa a las actuaciones policiales que obran en el expediente, hemos de tener también por probado el daño consistente en la pérdida del automóvil, dejando por ahora al margen cuál deba ser su cuantificación económica, cuestión esta que solo abordaremos más adelante de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad que se demanda.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en la referida actuación se dan las circunstancias que permitan

reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

En el caso que examinamos, debe partirse del hecho de que, como ha quedado probado, el vehículo se encontraba bajo custodia de la Administración local, que lo mantenía en depósito en tanto se materializaba su embargo cuando se produjo su hurto y posterior destrucción.

El artículo 1781 del Código Civil, apartado 1.º, establece que el depósito es “necesario” cuando “se hace en cumplimiento de una obligación legal”, y el artículo 1781 de la misma norma señala que “El depósito comprendido en el número 1º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca y, en su defecto, por las del depósito voluntario” del que se ocupan los artículos 1763 a 1780 del Código Civil. Las principales obligaciones del depositario son, según establece el artículo 1766 de la misma norma, la de “guardar la cosa” y de “restituir la” al depositante, esto es, en el caso que nos ocupa al ahora reclamante en el caso de que saldara la deuda y se levantase el embargo. El mismo artículo que acabamos de citar establece, en cuanto a la responsabilidad del depositario sobre “la guarda y la pérdida de la cosa”, que “se regirá por lo dispuesto en el título I de este Libro”, en el que se inserta el artículo 1183 a cuyo tenor “Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la cosa ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1096”.

En el asunto que analizamos ha resultado probado que la pérdida del vehículo se produjo, en última instancia, a causa de la acción ilícita de terceros que no han podido ser identificados; sin embargo, tal circunstancia no elimina la responsabilidad administrativa dado que las actuaciones de investigación policial han evidenciado una falta de diligencia en la custodia del vehículo por parte de la Administración municipal que habría propiciado su hurto. En efecto, de los interrogatorios practicados por la Guardia Civil resulta que el vehículo no estaba inmovilizado ni precintado y que, además, tenía acceso a las llaves de la

nave donde estaba depositado “casi todo el personal de obras del Ayuntamiento, protección civil, policía local” y también una empresa “que tenía alquilada un trozo de nave”; asimismo consta que “se dejaban las llaves a los que traen la pólvora del Carmen y los que realizan la cabalgata de Reyes”. Los testimonios recabados por la fuerza pública evidenciaron igualmente que uno de los pasadores interiores del portón “no cierra bien, por lo que es posible que quedara abierto”, y que “la cerradura que tiene de acceso es muy sencilla”. Por todo ello, y ante la obligación de la Administración municipal de custodia de los bienes que tiene en depósito, entendemos con la aseguradora, que debe resarcirse por la pérdida del vehículo a su propietario.

A los efectos de determinación de la cuantía indemnizatoria consideramos adecuada la valoración del bien propuesta por la compañía aseguradora, la cual ha sido calculada según el precio medio en el mercado de un vehículo del mismo modelo y similar antigüedad. Tal valoración es mayor que la que resultaría de la correcta aplicación de la Orden HAC/1375/2018, de 17 diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, propuesta por la reclamante, que para la determinación del valor del vehículo requiere aplicar sobre el precio medio, los porcentajes correspondientes a la depreciación por razón de los años de antigüedad y, en su caso, actividad del vehículo, tal y como establece en su artículo 3.

En suma, procede que la Administración municipal indemnice al reclamante por la pérdida del vehículo en la cantidad de 2.900 euros. Ahora bien, antes de abonar la indemnización deberá indagar sobre si la deuda que motivó el embargo del que trae origen el depósito del automóvil sigue aún viva pues si así fuera la indemnización deberá responder de la misma. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en

el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, atendida la observación esencial y consideradas el resto de las formuladas, ha de estimarse parcialmente la reclamación presentada indemnizando a en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DEL NARCEA.-